

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
209/2019

ACTORA: DAMARA ISABEL
GÓMEZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Damara Isabel Gómez Morales, quien se ostenta como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional¹ en Veracruz.

La actora controvierte la resolución de diecisiete de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el expediente TEV-JDC-465/2019, la cual desechó de

¹ En adelante podrá citarse como PRI.

² En adelante podrá citarse como Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

plano su demanda en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, relacionada con el “*Dictamen recaído a las solicitudes de registro de fórmulas para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares a la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal*”³ del citado instituto político.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3<
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	6
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, al estimar que fue correcta la decisión del Tribunal local de desechar de plano la demanda de la actora, toda vez que esta fue presentada de manera extemporánea.

³ En adelante se podrá citar como “Dictamen de procedencia”.

Lo anterior, pues con independencia de la interpretación que pudiera darse al artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI, lo cierto es que puede advertirse válidamente que la actora tuvo conocimiento de la emisión de la resolución intrapartidista en diversas fechas, sin que se haya desplegado una actitud diligente tendente a informarse de lo resuelto por la instancia de justicia partidaria.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El trece de marzo dos mil diecinueve,⁴ el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la convocatoria para la elección de titulares a la Presidencia y la Secretaría General de su Comité Directivo Estatal en Veracruz para el periodo estatutario 2019-2023.

2. Dictamen de procedencia de registros. El veintiséis de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Veracruz, emitió el Dictamen sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas para participar en el proceso interno para la elección de los cargos antes referidos. Entre ellas, aprobó la solicitud de Carlos Aceves Amezcua y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre.

⁴ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

SX-JDC-209/2019

3. Recurso de inconformidad CNJP-RI-VER-040/2019. El veintiocho de marzo, la actora promovió recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, a fin de controvertir el Dictamen de procedencia respecto del registro de Carlos Aceves Amezcua y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre.

4. Juicio ciudadano SX-JDC-93/2019. El siete de abril, la actora promovió, vía salto de instancia, ante esta Sala Regional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de combatir el retraso en el trámite del recurso de inconformidad precisado en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SX-JDC-93/2019.

5. Acuerdo de reencauzamiento. El diez de abril, esta Sala Regional acordó declarar la improcedencia del medio de impugnación del expediente SX-JDC-93/2019, debido a que no se agotó la instancia correspondiente de manera previa, reencauzando la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de que determinara lo procedente conforme a Derecho.

6. Juicio ciudadano local TEV-JDC-226/2019. El once de abril, el Tribunal Electoral local radicó el medio de impugnación reencauzado por esta Sala Regional bajo la clave TEV-JDC-226/2019.

7. Resolución del recurso de inconformidad CNJP-RI-VER-040/2019. El quince de abril, la Comisión Nacional de

Justicia Partidaria del PRI, resolvió el recurso de inconformidad promovido por la actora, en el cual determinó declarar infundados sus planteamientos y confirmar el Dictamen de procedencia de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Carlos Aceves Amezcua y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre.

8. Juicio ciudadano local TEV-JDC-271/2019. El veintidós de abril, la actora presentó, vía *per saltum*, juicio ciudadano local ante el Tribunal responsable —al haberse desistido de la instancia intrapartidista— a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso de inconformidad referido en el párrafo 3 de estos antecedentes. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave TEV-JDC-271/2019, del índice del Tribunal Electoral local.

9. Resolución de los juicios ciudadanos locales. El veinticinco de abril, el Tribunal responsable resolvió los juicios ciudadanos TEV-JDC-226/2019 y TEV-JDC-271/2019, en la que determinó acumularlos y desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia, en virtud de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el recurso de inconformidad CNJP-RI-VER-040/2019, el pasado quince de abril.

10. Juicio ciudadano SX-JDC-150/2019. El tres de mayo, Damara Isabel Gómez Morales, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior. Dicho medio de

SX-JDC-209/2019

impugnación se radicó con la clave SX-JDC-150/2019, del índice de este órgano jurisdiccional.

11. Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-150/2019. El nueve de mayo, esta Sala Regional resolvió el citado juicio ciudadano en el sentido de confirmar la resolución impugnada, al considera que el desechamiento realizado por el Tribunal Electoral local fue correcto, toda vez que durante la instrucción del juicio impugnado se acreditó la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia.

12. Juicio ciudadano local TEV-JDC-465/2019. El veinte de mayo, la actora promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el recurso de inconformidad CNJP-RI-VER-040/2019. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave TEV-JDC-465/2019, del índice del Tribunal Electoral local.

13. Resolución impugnada. El diecisiete de junio, el Tribunal local resolvió el juicio precisado en el párrafo anterior, en el sentido de desechar el medio de impugnación al considerar que fue presentado fuera del plazo de cuatro días que establece la normativa.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

14. Demanda. El veintiuno de junio, Damara Isabel Gómez Morales presentó directamente en la oficialía de partes de

esta Sala Regional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.

15. Turno y requerimiento. El veintiuno de junio, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SX-JDC-209/2019 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

16. Además, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable, debido a que el escrito de demanda se presentó directamente en esta Sala Regional.

17. Recepción. El veinticuatro de junio, se recibió el informe circunstanciado con sus anexos, así como las constancias de publicación del presente juicio que remitió la autoridad responsable.

18. Radicación y admisión. El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio y, al no haber causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

19. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI en dicho Estado; y por territorio, toda vez que la mencionada entidad federativa pertenece a la circunscripción plurinominal referida.

21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 192, párrafo primero y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f), tal como se precisa a continuación.

23. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios pertinentes.

24. Oportunidad. La resolución que se impugna se emitió el diecisiete de junio, mientras que la demanda se presentó ante esta Sala Regional el veintiuno siguiente; de tal modo, es evidente que la presentación se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

25. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora es una ciudadana que promueve por propio derecho y se ostenta como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz.

26. Además, la actora también tuvo el carácter de parte en la instancia local y ahora combate la sentencia que desechó de plano su demanda; aunado a que la autoridad

responsable le reconoce dicho carácter al rendir su informe circunstanciado.

27. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁵

28. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

29. Máxime que el precepto 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito.

30. Así, toda vez que se cumple los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, paso seguido debe analizarse el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,7/2002>

31. De la lectura integral de la demanda se advierte que la **pretensión** de la actora radica en que esta Sala Regional revoque la sentencia que desechó el juicio TEV-JDC-465/2019, toda vez que, en su concepto, la responsable computó el plazo para determinar la oportunidad de su presentación a partir de una fecha errónea, derivado de una interpretación estricta del artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

32. A decir de la actora, fue indebido que el Tribunal local considerara que la resolución partidaria que impugnó ante su instancia le hubiera sido notificada desde el quince de abril del año en curso a través de los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y en consecuencia determinara que, al presentarse la demanda hasta el veinte de mayo siguiente, se encontraba fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 358 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

33. Lo anterior, pues la actora señala que conoció la resolución partidaria hasta el catorce de mayo, cuando se le entregó la copia certificada que solicitó por escrito⁶ a esta Sala Regional el trece de mayo, dentro del expediente SX-JDC-150/2019.

34. Situación que busca robustecer con manifestaciones sobre la supuesta visita de su representante a las

⁶ Hecho notorio que se desprende del expediente SX-JDC-150/2019, con fundamento en el artículo 15 de la LGSMIME.

instalaciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el diecisiete de abril; además de denotar la solicitud de desistimiento que presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI y la solicitud de que la inconformidad fuera resuelta directamente por el Tribunal Electoral local.

35. En efecto, los argumentos de la accionante se dirigen a evidenciar a este órgano jurisdiccional, que la resolución del Tribunal responsable no se ajusta a derecho y vulnera el principio de acceso a la justicia, al pasar por alto que no existe otra fecha cierta en la que hubiera tenido conocimiento de la resolución intrapartidista, más que la señalada por ella en su demanda (catorce de mayo).

Decisión

36. Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión de la actora resulta **infundada**, en virtud de que, con independencia de la interpretación que pudiera darse al artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI, lo cierto es que puede advertirse válidamente que ésta tuvo conocimiento de la emisión de la resolución intrapartidista en diversas fechas, sin que se haya desplegado una actitud diligente tendente a informarse de lo resuelto por la instancia de justicia partidaria.

37. En tales condiciones, se considera que no resulta jurídicamente factible acreditar una afectación al principio de

acceso a la justicia, cuando uno de los presupuestos necesarios para su ejercicio (el agotamiento de las cargas procesales) no fue correctamente desplegado.

38. En efecto, en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir, cuentan con determinadas cargas.

39. Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, esto es, se trata de estímulos para que éstas participen en el proceso de ciertas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.⁷

40. Dicho estímulo, sólo se obtiene poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

41. Hernando Devis Echandía reconoce que las cargas procesales tienen la peculiaridad de que sólo surgen para las partes y algunos terceros, nunca para el juez, y su no ejercicio acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.⁸

⁷ Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, pp. 80-81.

⁸ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2002, p. 46.

42. Como se ve, una de las características de las cargas procesales es que las partes deben desplegar las conductas que se requieran para obtener determinadas consecuencias dentro del proceso.

43. En ese sentido, el incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

44. Esta idea se puede resumir en el aforismo que reza: las leyes favorecen a los cuidadosos y no a los negligentes, a los que vigilan y no a los que duermen⁹.

45. Por tanto, las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.

46. Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.

47. En el caso, resulta evidente el consentimiento tácito que justifica el desechamiento de la demanda local, al solicitar la copia de la resolución partidaria hasta el catorce de mayo, cuando lo cierto es que le fue informada su existencia desde el veintiséis de abril con la notificación de las sentencias de los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-226/2019 y su

⁹ *lura vigilantibus, non dormientibus subveniunt.*

acumulado TEV-JDC-271/2019 mediante los cuales se desechó la demanda que presentó contra la dilación de la Comisión Nacional de Justicia del PRI en resolver su recurso intrapartidario, y contra la aprobación del registro de una fórmula de candidaturas en un proceso de selección interno.

48. El Tribunal local dictó sentencia en los juicios referidos, en el sentido de desechar las demandas, toda vez que la Comisión Nacional de Justicia informó la emisión de la sentencia del recurso intrapartidario CNJP-RI-VER-040/2019, así como su notificación en los estrados de su sede en la Ciudad de México, por lo que se acreditó que las causas habían quedado sin materia.

49. Así, desde el veintiséis de abril, día en que se notificó personalmente la sentencia de los juicios locales, la actora estuvo en posibilidad de consultar y conocer la sentencia intrapartidaria en los autos del expediente del Tribunal Electoral local.

50. O bien, pudo consultarla en los autos del expediente SX-JDC-150/2019 que se formó en esta Sala Regional con motivo de su inconformidad respecto de la resolución del Tribunal responsable, en cuya sentencia se confirmó el desechamiento al considerar cierto que la sentencia intrapartidaria había sido emitida previo al cierre de instrucción de los juicios locales, y había sido notificada a la

actora el mismo día mediante los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.¹⁰

51. Ante lo señalado, se estima ocioso analizar cuál es la “Comisión de Justicia Partidaria competente” a que refiere el 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI, ya que para esta Sala Regional la actora fue notificada sobre la existencia de la sentencia intrapartidaria desde el veintiséis de abril del año en curso, con lo que el plazo de cuatro días que refiere el artículo 358 del Código Electoral local transcurrió del veintisiete de abril al tres de mayo, por lo que subsiste la razón esencial que motivó el desechamiento que se revisa.

52. En efecto, aun atendiendo la interpretación de la actora y considerando que la sentencia intrapartidaria le fue indebidamente notificada, lo cierto es que la demanda que integró el juicio que se revisa fue presentada de manera extemporánea, y por tanto es correcto su desechamiento, ya que es un hecho cierto que se le informó sobre su existencia el veintiséis de abril y presentó su demanda de juicio ciudadano hasta el veinte de mayo siguiente.

53. Aunado a lo anterior, tampoco es dable conceder como fecha de conocimiento del acto reclamado el catorce de mayo como pretende la actora, ya que se estaría ante la generación artificial de una oportunidad para controvertir un acto que ya fue consentido, porque, como se ha remarcado,

¹⁰ Páginas 13 y 14 de la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-150/2019.

estuvo en oportunidad de conocer y controvertir la resolución partidaria desde el veintiséis de abril del año en curso.

54. Por todo lo anterior, se considera que fue correcta la resolución del Tribunal local, y que es **infundada** la pretensión de la actora, por lo cual, lo conducente es confirmar la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

55. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

56. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de diecisiete de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano TEV-JDC-465/2019.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

SX-JDC-209/2019

Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, así como, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH
VÁZQUEZ GONZÁLEZ**